REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-2018-ELAB-00467
Solicitud núm.: 2025-R0733379
Recurrente: [redacted]
Recurrido: ALS Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3782

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-72 de fecha 20 de marzo de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 667-2018-ELAB-00467
Solicitud núm.: 2025-R0733379
Recurrente: [redacted]
Recurrido: ALS Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de julio de 2025 vía el portal de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad ALS Dominican Republic, SAS., mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad ALS Dominican Republic, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 667-2019-SSEN-

Exp. núm.: 667-2018-ELAB-00467
Solicitud núm.: 2025-R0733379
Recurrente: [redacted]
Recurrido: ALS Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

00273 de fecha 16 de diciembre de 2019, la cual rechazó los medios de inadmisión y rechazó la demanda por falta de pruebas de que el demandante prestó servicios para la parte demandada.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-72 de fecha 20 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto, en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2023), por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00273, dictada en fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2019, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2023), por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00273, dictada en fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2019, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y en consecuencia modifica el ordinal Primero de la sentencia apelada y declara inadmisible por prescripción la demanda interpuesta en fecha 27/11/2018 por [redacted] en contra de ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., por los motivos presentemente expuesto. **SEGUNDO:** se confirma en las demás partes. **TERCERO:** Se compensa las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 667-2018-ELAB-00467
Solicitud núm.: 2025-R0733379
Recurrente: [redacted]
Recurrido: ALS Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Exceso de poder, no observación de las disposiciones del 619 del Código de Trabajo. Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. violación a los límites del recurso de apelación. Violación por parte de la corte de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **Segundo medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los medios de pruebas presentados. falta de ponderación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el

Exp. núm.: 667-2018-ELAB-00467
Solicitud núm.: 2025-R0733379
Recurrente: [redacted]
Recurrido: ALS Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 667-2018-ELAB-00467
Solicitud núm.: 2025-R0733379
Recurrente: [redacted]
Recurrido: ALS Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su primer medio casación y un aspecto del segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en exceso de poder, violación del efecto devolutivo del recurso de apelación y a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al declarar la prescripción de la demanda aun cuando la parte recurrida se limitó en depositar un escrito de defensa, sin recurrir en apelación ninguna parte de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, desconociendo que cuando el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales haya interpuesto la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario violaría el referido principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al acoger unos planteamientos de prescripción basados en el artículo 702 del Código de Trabajo que le fueron rechazados en primer grado, sin que recurriera la sentencia de primer grado en ese aspecto, razón por la cual procede la casación de la sentencia.

Exp. núm.: 667-2018-ELAB-00467
Solicitud núm.: 2025-R0733379
Recurrente: [redacted]
Recurrido: ALS Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia exceso de poder y violación del efecto devolutivo del recurso de apelación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

14. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad ALS Dominican Republic, SAS; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó de manera principal la incompetencia del tribunal de primer grado en razón del territorio; de

Exp. núm.: 667-2018-ELAB-00467
Solicitud núm.: 2025-R0733379
Recurrente: [redacted]
Recurrido: ALS Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

manera subsidiaria, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; de manera más subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; y de manera más subsidiariamente todavía el rechazo de la demanda por improcedente; b) que el tribunal de primer grado rechazó los medios de inadmisión y rechazó la demanda por falta de pruebas de que el demandante prestó servicios para la parte demandada; c) que no conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia impugnada y reiteró los reclamos formulados en la demanda inicial; por su lado, la entidad ALS Dominican Republic, SAS., mediante su escrito de defensa declaró que entre las partes nunca ha existido relación laboral y solicitó de manera principal la incompetencia del tribunal de primer grado en razón del territorio; de manera subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; de manera más subsidiaria la inadmisibilidad de la demanda por prescripción; y de manera más subsidiariamente todavía el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada, carente de base legal e insuficiencia de pruebas y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia de primer grado; y d) que la corte *a qua* rechazó el planteamiento de incompetencia, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes y acogió el medio de inadmisión por prescripción de la acción, rechazando el

recurso de apelación en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

15. En el cuerpo de la sentencia constan las motivaciones y conclusiones de la parte recurrida, que se transcriben a continuación:

"… EN CUANTO A LA FASE DE PRODUCCIÓN Y DISCUSIÓN DE PRUEBAS: A) DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR: (A) Que entre el señor [redacted] y ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., nunca ha existido ni existió ningún tipo de contrato de trabajo ni relación laboral; (B) Que, en vista de lo anterior, el señor [redacted] carece de calidad e interés legítimo para intentar cualquier tipo de reclamaciones de carácter laboral en contra de ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. SEGUNDO: En atención a las anteriores comprobaciones, CONFIRMAR en este aspecto la Sentencia Núm. 667-2019-SSEN- 00273 de fecha 16 de diciembre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo en ocasión de la Demanda Laboral por supuesta Dimisión Justificada interpuesta por el señor [redacted], en contra de la sociedad ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA y solo para el caso en que las anteriores conclusiones no fueren acogidas: PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR: (A) Que el señor [redacted] apoderó las jurisdicciones laborales de su país de origen en los que demandó la condenación de ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S al pago de indemnizaciones laborales por supuesto despido injustificado; (B) Que la demanda incoada contra ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. fue oportunamente rechazada (C) Que la misma ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. SEGUNDO: En atención a los efectos de la autoridad de la cosa juzgada DECLARAR INADMISIBLE la Demanda Laboral por supuesta Dimisión

Exp. núm.: 667-2018-ELAB-00467
Solicitud núm.: 2025-R0733379
Recurrente: [redacted]
Recurrido: ALS Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Justificada interpuesta por el señor [redacted], en contra de la sociedad ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., por efecto de la autoridad de la cosa juzgada. B) DE MANERA TODAVÍA MÁS SUBSIDIARIA: PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR: (A) Que el contrato suscrito con ALS LIFE SCIENCES CHILE, S.A., que supuestamente sirve de fundamento a la presente demanda terminó en fecha 6 de diciembre de 2016; (B) Que el señor [redacted] de manera inoperante pretendió demandar a la sociedad ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., en fecha 27 de noviembre del año 2018, (C) Que al momento en que el señor [redacted] interpuso su inoperante demanda se encontraban prescritos todos las acciones de derecho en virtud de los Art. 702 y siguientes del Código de Trabajo. SEGUNDO: En atención a las anteriores comprobaciones, DECLARAR INADMISIBLE la Demanda Laboral por supuesta Dimisión Justificada interpuesta por el señor [redacted], en contra de la sociedad ALS DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S., depositada mediante escrito introductorio de fecha 27 de noviembre del año 2018, por ante este honorable tribunal y notificada mediante el Acto No. 113/2019, de fecha 4 de abril del año 2019, instrumentado por el Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por encontrarse prescritas todas las acciones previstas en la legislación laboral dominicana…" (sic).

16. Ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; (…) cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia*

Exp. núm.: 667-2018-ELAB-00467
Solicitud núm.: 2025-R0733379
Recurrente: [redacted]
Recurrido: ALS Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados[1]. Asimismo, es debe precisarse que: …*cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*[2].

17. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que el tribunal de primer grado rechazó el medio de inadmisión por prescripción, lo cual no fue recurrido en apelación por la entidad ALS Dominican Republic, SAS., sino que se limitó a formular este incidente nuevamente ante la corte *a qua*, por lo que ciertamente se encontraba investido del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, evidencia de que la corte incurrió en el vicio denunciado al abordar nueva vez el medio de inadmisión, razón por la cual procede acoger el recurso de casación que nos ocupa, y por tanto, la

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero de 2020, BJ. 1311.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 21, 13 de noviembre de 2002, BJ. 1140.

decisión impugnada debe ser casada sin la necesidad de ponderar los demás aspectos y medios de casación propuestos..

18. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2025-SSEN-72 de fecha 20 de marzo de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Exp. núm.: 667-2018-ELAB-00467
Solicitud núm.: 2025-R0733379
Recurrente: [redacted]
Recurrido: ALS Dominican Republic, SAS.
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223558
Recurrente: JR Seafood, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3653

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial JR Seafood, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00583 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223558
Recurrente: JR Seafood, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial JR Seafood, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223558
Recurrente: JR Seafood, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de marzo de 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución núm. GF/DO-0155 notificando a la sociedad comercial JR Seafood, SRL. la reliquidación realizada sobre sus operaciones de importación durante el período comprendido desde el 13 de octubre al 11 de agosto de 2021, la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00583 de fecha 13 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 24 de agosto de 2023, por la sociedad comercial JR SEAFOOD, S.R.L., contra la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-00155, emitida en fecha 30 de marzo de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial JR SEAFOOD, S.R.L.; en consecuencia, ANULA, únicamente, la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-00155, emitida en fecha 30 de marzo de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en lo referente a requerir de la contribuyente, JR SEAFOOD, S.R.L.: A. El pago del 20%,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223558
Recurrente: JR Seafood, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

según la Ley núm. 14-93, ascendente a la suma de tres millones novecientos ochenta y tres mil novecientos treinta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,983,935.42), por efecto de sanciones retenidas en su contra. B. El pago de la suma veinticinco millones novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos dominicanos con 54/100 (RD$25,946,473.54), por efecto de las sanciones impuestas a la recurrente en virtud del artículo 9 de la Ley núm. 146/00, sobre Reforma Arancelaria. **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-00155, emitida en fecha 30 de marzo de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme los motivos que fueron expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la Ley, inobservancia y transgresión de las Sentencias TC/0047/14 y TC/0374/17, violación al principio de legalidad y violación al debido proceso. **Segundo medio**: Falta de motivación y omisión de estatuir de la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00583 sobre argumentos y medios presentados en el recurso contencioso. Errónea interpretación de la ley por transgresión a los artículos

6, 7 y 21 del Decreto núm. 36-11 sobre valoración aduanera y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de motivación y omisión de estatuir de la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00583 sobre la violación al debido proceso y derecho de defensa por carencia de motivación en los actos administrativos. Errónea interpretación y violación a los artículos 21 y 24 del Decreto núm. 36-11 sobre valoración aduanera. **Cuarto medio:** Errónea interpretación de la ley, falta de motivación y omisión de estatuir en cuanto a la nulidad de la resolución por la improcedencia de la aplicación del artículo 200 de la Ley 3489" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

7. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación procede dirimir el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), la cual en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por carecer de

interés casacional, en vista de que la recurrente omite por completo hacer alusión a las causas y fundamentos que justifican el interés casacional necesario para respaldar la admisibilidad de su recurso.

8. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de marzo de 2025.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia

o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223558
Recurrente: JR Seafood, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

18. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente se advierte que en el primer aspecto del segundo medio de casación, primer aspecto del tercer medio de casación y el cuarto medio planteados, se fundan en una alegada falta de motivación, omisión de

estatuir, contradicción de motivos, carga dinámica de la prueba, y violación al derecho de defensa, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los aspectos y medios de casación que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

19. Para apuntalar su primer aspecto del segundo medio de casación, primer aspecto del tercer medio de casación y el cuarto medio de casación, los cuales se examinan de forma reunida por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir sobre aspectos esenciales del procedimiento de valoración aduanera regulado por el Acuerdo de Valoración del GATT de 1994 y el Reglamento Nacional (Decreto Núm. 36-11) lo que vulnera el derecho de defensa de JR SEAFOOD, SRL., limitándose a señalar que la administración procedió conforme al Acuerdo de Valoración del GATT, sin realizar un análisis detallado de si la administración aduanera justificó debidamente la aplicación del Método 1 (Valor de Transacción) o si actuó conforme a los parámetros establecidos en el artículo 7 del Reglamento;

que el tribunal *a quo* no abordó de manera adecuada el argumento referente a la falta de motivación en el descarte del Método 1 (Valor de Transacción) y en lugar de analizar en detalle si la Dirección General de Aduanas (DGA) justificó de manera específica por qué no era posible aplicar este método como exige el artículo 7 del Decreto Núm. 36-11, se limitó a señalar que esta comparó los valores de transacción de mercancías idénticas o similares sin explicar claramente por qué el valor declarado no era aceptable bajo el Método 1; que además de la falta de motivación en el descarte del Método 1, los jueces del fondo no analizaron la aplicación incorrecta y arbitraria de los métodos sucesivos como le fue planteado en el recurso contencioso tributario, en su lugar el tribunal *a quo* se limitó a afirmar que la administración tributaria actúo conforme al Acuerdo de Valoración del GATT sin ofrecer un análisis detallado del procedimiento seguido, siendo esto una falta de análisis que es un claro vicio de omisión. Asevera, que otro aspecto que el tribunal *a quo* omitió estatuir y considerar fue la falta de transparencia en las comprobaciones de valores realizadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) incurriendo en deficiencias graves en la motivación del fallo atacado, lacerando el derecho de defensa y el debido proceso de la recurrente.

20. Continúa alegando que, la sentencia recurrida omite pronunciarse de manera completa y adecuada sobre la falta de motivación de los actos administrativos emitidos por la administración tributaria, en particular con relación al procedimiento de duda razonable; arguye también, que el tribunal *a quo* omitió estatuir sobre la identificación precisa de las declaraciones con dudas razonables, sobre la falta de justificación de la duda razonable, sobre los documentos irrelevantes o de difícil obtención, sobre la falta de oportunidad para ejercer la defensa de manera eficaz, sobre la falta de motivación y procedencia de la nulidad de la resolución administrativa, sobre la aplicación de la jurisprudencia para garantizar el derecho de defensa, sobre el procedimiento de duda razonable como requisito previo a la adopción de decisiones definitivas, por lo que estas omisiones por parte de los jueces del fondo comprometen la validez de la sentencia, ya que no se pronunciaron sobre cuestiones esenciales que fueron claramente planteadas en su recurso contencioso.

21. Así mismo, alega, que el tribunal *a quo* no analizó ni valoró adecuadamente los argumentos que evidencian la improcedencia de la aplicación del artículo 200 de la Ley núm. 3489 por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) lo cual constituye una sanción indebida en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223558
Recurrente: JR Seafood, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

virtud de la legislación aplicable por ser la administración tributaria incompetente para imponer sanciones de carácter penal, lo cual debió ser evaluado y resuelto por el tribunal *a quo* declarando la nulidad del acto impugnado; que los jueces del fondo omitieron valorar adecuadamente los requisitos legales establecidos en el artículo 167 de la Ley núm. 3489 que define el delito de contrabando ya que la administración tributaria simplemente alegó diferencias en los valores de las facturas presentadas sin demostrar que la empresa haya ocultado intencionalmente la mercancía o haya evadido los controles aduaneros, lo que hace improcedente la calificación de contrabando y, por tanto, la aplicación de sanciones conforme al artículo 200 de la Ley 3489, limitándose los jueces del fondo a avalar la actuación de la Dirección General de Aduanas (DGA) sin verificar si se cumplían los requisitos legales para tipificar el contrabando, afectando gravemente el derecho de defensa de la recurrente al no tener la oportunidad de rebatir adecuadamente la acusación de contrabando que fue impuesta sin base legal suficiente.

22. Finalmente, alega que la decisión impugnada contiene contradicciones que afectan su coherencia, al indicar, por un lado en su numeral 46, que la administración tributaria tuvo acceso a las facturas reales pagadas por la

parte recurrente, lo que supuestamente justifica la sanción por contrabando; sin embargo, también señala que la empresa no pudo demostrar la veracidad de los documentos presentados, lo que resulta contradictorio en vista de que si la Dirección General de Aduanas (DGA) tuvo acceso a las facturas reales, no se entiende cómo podría justificar una acusación de contrabando basada en la inexistencia de dichos documentos, lo que carece de coherencia; que la sentencia atacada no ofrece una explicación clara de cómo la administración tributaria pudo concluir que hubo contrabando si las facturas estaban disponibles y accesibles para su revisión, lo cual debilita la justificación de la sanción y genera inseguridad jurídica para la parte recurrente; que el fallo atacado también incurre en contradicción al afirmar que la recurrente no logró demostrar que los valores declarados eran correctos, aplicando el principio "actori incumbit probatio"; no obstante, dicho principio no puede ser aplicado de manera arbitraria en un caso donde la administración aduanera impuso una sanción tan grave como la de contrabando sin antes ofrecer al importador la oportunidad de defenderse adecuadamente; alega que la Dirección General de Aduanas (DGA) no agotó las etapas del debido proceso, ya que no permitió que la recurrente presentara pruebas complementarias para desvirtuar la duda razonable sobre los valores declarados, aspecto sobre cual el tribunal *a quo* sin embargo, omitió estatuir

y simplemente asumió que la carga de la prueba recaía enteramente sobre el importador, lo que contradice el derecho de defensa consagrado en la Constitución y en el Código Tributario.

23. Que, a pesar de haber agrupado los aspectos de los referidos medios de casación planteados, en su desarrollo, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"41. En el caso de la especie, el Tribunal luego de verificar el legajo del expediente, comprueba, que la parte recurrente fue notificada de la fiscalización de cumplimiento efectuada por la recurrida, en fecha 02 noviembre de 2022, a través de la cual le indicó, en síntesis, que: "de conformidad con la decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas, dicha institución tiene motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado en sus importaciones de comestibles, pescados y mariscos, realizadas durante el periodo del 13/10/2020 al 13/10/2022. (...) Por tal razón, les solicitamos explicaciones y documentos complementarios que comprueben su "valor de transacción" (precio realmente pagado o por pagar), tales como: órdenes de compra, facturas de importación reales,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223558
Recurrente: JR Seafood, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

estados de cuenta emitidos por los suplidores internacionales, transferencias de pagos a suplidores Internacionales relacionados por declaración, movimientos de cuentas por pagar a suplidores internacionales, entrada de almacén, movimiento de inventario de los años 2020, 2021 y 2022, otros costos incurridos en la importación de las mercancías, pagos de fletes. contratos, expedientes de importación debidamente soportados y otros documentos que considere pertinentes. La información solicitada debe ser depositada en un plazo de cinco (5) días laborables, a partir de la fecha en que reciban esta comunicación, en esta Gerencia de Fiscalización de esta Dirección General de Aduanas, de conformidad a lo establecido en el Decreto 36-11, articulo 21, párrafo 1.". [Para lo cual fue emitido el correspondiente acuse de recibo en fecha 17 de noviembre de 2022], lo que demuestra que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), le informó a la sociedad comercial SEAFOOD, S.R.L., sobre las dudas razonables generadas. 42. Aunado a lo anterior, la Resolución de Determinación por Fiscalización posterior, de que se trata expresa que mediante del análisis realizado a los documentos de la sociedad comercial SEAFOOD, S.R.L., obtenidos en la visita se identificaron de seis (6) declaraciones de importaciones realizadas por la hoy recurrente, conteniendo pescados y camarones presentados por un monto CIF total de US$227,217.66, cuyo valor difiere del monto presentado en las facturas obtenidas, las cuales ascienden a un monto total de US$518,532.70 43. Que asimismo, se realizó una comparación de los valores declarados versus los valores de transacción de mercancías identificas determinados a la misma empresa, verificándose que dichos valores están sustancialmente bajos, conforme se evidencia en los FOB US$

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223558
Recurrente: JR Seafood, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

presentados en trece (13) importaciones. 44. Al tenor de lo antes expuesto, contrario a lo externado por la parte recurrente, la hoy recurrida, le informó los motivos que tenía para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado en sus importaciones, así las cosas, resulta evidente, que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA (DGA) le concedió a la hoy recurrente, sociedad comercial SEAFOOD, S.R.L., el plazo establecido en la ley presentar ante dicha gerencia de fiscalización sus medios, y sobre todo las pruebas que demostrara lo contrario a las dudas arrojadas en su perjuicio, pudiendo presentar cuanta documentación fuere necesaria en apoyo a sus intereses, sin ningún tipo de limitación, a fin de ejercer su derecho de defensa y contrarrestar las dudas surgidas... 46. Habiendo este Colegiado constatado que la hoy recurrida, DIRECCION GENERAL DE ADUANA (DGA) requirió a la hoy recurrente, los documentos contables, tales como facturas reales, registros contables, estados de cuentas de sus suplidores internacionales, pagos y transferencias a sus suplidores internacionales, debidamente identificados, órdenes de compras, pago de fletes marítimos, contrato y otros documentos que entienda pertinente, deja en evidencia que la administración pública actúo bajo los parámetros reglamentarios establecidos, cumpliendo con el debido proceso de la duda razonable y por ende el marco legal aplicable, yrel derecho de defensa, motivo por el cual procede rechazar en este aspecto el recurso interpuesto... 59. Este tribunal al verificar la glosa procesal ha podido advertir que mediante la comunicación núm. 10508 de fecha 06 de octubre de 2022, recibida por el senor [redacted], la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), les informo a la sociedad comercial JR SEAFOOD, S.R.L., sobre la fiscalización que realizara

en sus operaciones de comercio internacional, y luego procedió al levantamiento de la Resolución de que se trata, por medio de la cual se explicó las dudas encontradas en las importaciones. En esas atenciones, este Colegiado estima, que la parte recurrida motivó de manera correcta las incongruencias encontradas en las declaraciones, por lo que, cabe precisar que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) cumplió el proceso de fiscalización respetando las reglas del debido proceso administrativo según la norma, razón por la cual se desestima el medio que se analiza...65. En la especie, mediante la comunicación de fecha 09 de febrero de 2023, emitida por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), dirigida a la entidad comercial JR SEAFOOD, S.RL., recibida en fecha 15 de febrero de 2023, por el señor [redacted], se extrae que la Administración les informó que ha concluido que el valor de las mercancías importadas durante el periodo fiscalizado no se puede determinar con arreglo de las disposiciones Artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC., por los siguientes motivos:... 66. Asimismo, la Gerencia de Fiscalización en la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0155, de que se trata, en su página 5, expreso, que obtuvo las facturas de seis (6) declaraciones de importaciones números 10150-1C01-2101-0021E2, 10[redacted]0060, 10150-IC01-2104-000058, 10150-1001-2105-000077, 10150-2601-2105 002BCC, 10150-1001-2108-00067E, realizadas por la empresa JR SEAFOOD, S.R.L., conteniendo pescados y camarones presentadas por un monto CIF total de US$227,217.66 cuyo valor difiere del monto presentando en las facturas obtenidas, las cuales ascienden a un monto CIF total de US$518,532.70. 67. Aunado a lo anterior, la resolución

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223558
Recurrente: JR Seafood, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

objeto de recurso además expresa que la administración realizó una comparación de los valores declarados versus los valores de transacción de mercancías idénticas determinados a la misma empresa, verificando que dichos valores estaban sustancialmente bajos, conforme FOB USS presentados en las importaciones siguientes importadas 10150-1C01-2106-00302B, 10150-IC01-2106-0007DB, 10150-IC01-2012-002A4B, 10150-IC01-2101-00007C, 10150-IC01-2101-00238D, 10150-IC01-2103-002A7A, 10150-IC01-2103-002F6C, 10150-IC01-2106-000D16, 10150-IC01-2106-00121B, 10150-IC01-2107- 000548, 10150-IC01-2107-00054F, 10150-IC01-2108-0010CC, y 10150-IC01-2103-000B45. 68. Asimismo, la referida resolución en su página en su página 8, dispone que según el análisis efectuado a la empresa JR SEAFOOD, S.R.L., durante el periodo fiscalizado 13/10/2020 hasta el 11/08/2021, la hoy recurrente realizó veinte (20) declaraciones al amparo de la Ley Núm. 3489-53, de las cuales diecinueve (19) fueron reliquidadas de la siguiente manera:...71. En ese sentido, del análisis de la Resolución de que se trata se extrae que contrario a lo aludido por la parte recurrente, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), motivó el descarte del Método 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC., por no haberse comprobado el valor de la transacción, debido a que el valor declarado por la parte recurrente, no está de acuerdo con los valores de mercancías idénticas y similar, así las cosas, la DGA establece las razones por la que rechazaba el valor de las transacciones declaradas por dicha empresa, y procedió a realizar dichas reliquidaciones en base los Métodos I, II, III, VI, en virtud al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y consecuentemente, en cumplimiento del debido del proceso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223558
Recurrente: JR Seafood, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

administrativo. Motivo por el cual procede rechazar el recurso en este aspecto...75. Habiendo comprobado que la DIRECCION GENERAL DE ADUANA (DGA), impuso la referida sanción al tenor de la realización de una fiscalización de gabinete, arrojando que tenía motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado por la referida empresa en sus importaciones de pescados y camarones, al observar incongruencias en los documentos de la sociedad comercial JR SEAFOOD, S.R.L., obtenidos en su visita, identificando facturas cuyo valores diferían de los montos que fueron declaradas a la administración aduanera. 76. Así las cosas, al no haber quedado demostrando ante este tribunal, que lo determinado por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), no se corresponda con la verdad, estando justificada la actuación de la Administración, la cual como hemos externado fue dictada conforme a la ley que rige la materia y apegada a lo dispuesto por la decisión internacional, y en el sentido de, que la parte recurrente no ha podido demostrar a este plenario que la resolución de determinación núm. GF/DO-0155 de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), haya vulnerado el principio de legalidad, de juridicidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva y cualquier otro derecho o garantía constitucional establecido, por tales motivos, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede rechazar en este aspecto el recurso interpuesto...82. Este tribunal al analizar las disposiciones establecidas en la Ley núm. 146-00 que modifica a la Ley 14-93 que aprueba el Arancel de Aduanas de la Republica Dominicana, de fecha 26 de agosto del año 1993, ha constatado como indica el precedente supra mencionado,

que la misma no le otorga una potestad sancionadora a la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA), por lo que al interponer la sanción a la parte recurrente, de un monto RD$3,983,935.42, por concepto de "Sanción del 20%", la parte recurrida no actuó de conformidad con la legislación, por lo que procede acoger dicho pedimento y anular la resolución núm. GF/DO-00155, de fecha 30 de marzo de 2023, en lo que respecta la citada sanción... 84. Sin embargo, esta Cuarta Sala, advierte, que esta sanción está fundamentada, en las disposiciones del articulo 9 de la Ley 146-00, modificada por la Ley 12-01, en ese aspecto, de la verificación y análisis de dicha ley, se advierte, que la misma solo contiene siete artículos, contrario a lo externado por la recurrida en la indicada resolución, la cual, lo hace en virtud de una supuesta disposición legal inexistente. Por otra parte, en lo referente al agregado de la Ley 12-01, la misma modifica algunos artículos de la indicada ley 146-00, no encontrándose la sanción impuesta, por lo que, ante tal situación, al no encontrarse tipificadas en las referidas leyes la multa impuesta y plasmada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) en la resolución atacada, este tribunal procede acoger en cuanto a este aspecto la nulidad de la resolución de determinación núm. GF/DO-00155 emitida en fecha 30 de marzo de 2023, en lo que respeta dicha sanción impuesta por la suma de veinticinco millones novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y tres pesos dominicanos con 54/100 (RD$25,946,473.54), por carecer de sustento legal en los términos referidos, transgrediendo con su imposición el principio de legalidad el cual se encuentra plasmado en el artículo 40 numeral 13, de nuestra Constitución, al que debe ceñirse la administración, conforme se hará constar en el

dispositivo de esta sentencia... 90. En ese sentido, este tribunal determina que la parte recurrente no demostró que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), le hayan ocasionado un daño o perjuicio, y en adición hemos comprobado que el proceso efectuado por la parte recurrida se hizo en observancia con el debido proceso de ley, por lo que al no existir una actuación antijurídica en donde haya mediado el dolo o una imprudencia grave que afectara a la JR SEAFOOD, S.R.L., se procede al rechazo de este petitorio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 91. La parte recurrente, JR SEAFOOD, S.R.L., pretende que sea condenado a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), al pago de un interés compensatorio de un 1.5% mensual del total del valor restituido a partir de la fecha de la interposición del presente recurso hasta que la sentencia a intervenir sea ejecutada... 93. En virtud de lo anterior, este Tribunal procede a rechazar dicha solicitud, toda vez, que en esta sentencia no se ha condenado a ninguna suma a cargo de la recurrida, valiendo sentencia sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 94. En cuanto a la solicitud de costas realizada por la parte recurrente, se rechaza dicho pedimento de condenación de conformidad con el párrafo V del art. 60 de la Ley núm. 1494 que dispone, "En este recurso no habrá condenación en costas" (sic).

25. A manera de presupuesto, resulta procedente señalar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente pretendía se declarara la nulidad absoluta de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm.

GF/DO-0155 emitida por la Dirección General de Aduanas en fecha 30 de marzo de 2023. Dicho recurso fue acogido parcialmente por el tribunal *a quo* anulando el acto impugnado en lo referente a las sanciones del pago del 20% en virtud de la Ley núm. 14-93, y la contemplada en el artículo 9 de la Ley núm. 146-00, confirmando así los demás aspectos de la resolución.

26. **Sobre falta de motivación y la omisión de estatuir.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

27. En ese tenor, es menester resaltar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

28. *Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[5]. *La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva*[6].

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

29. Por otra parte, esta Corte de Casación ha establecido de manera reiterada que *el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes*[7].

30. En ese tenor, se hace menester precisar que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[8]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

31. *El derecho de defensa como regla fundamental procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de*

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[9].

32. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez constituir omisión de estatuir y falta de ponderación.

33. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada y el recurso contencioso tributario sometido ante los jueces del fondo —el cual se encuentra depositado en el presente expediente de casación y es examinado por la naturaleza de los vicios denunciados— esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente en el numeral 56 y siguientes del referido recurso denuncia ante el tribunal *a quo,* en suma, que la Dirección General de Aduanas (DGA) no actuó de conformidad con el procedimiento de valoración al no aplicar de manera sucesiva los métodos de descarte para la determinación del valor de las declaraciones fiscalizadas, como que tampoco

[9]SCJ, Primera Sala, sent. núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223558
Recurrente: JR Seafood, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

motivó de conformidad al artículo 6 del Decreto 36-11 las razones por las cuales desconoció el método 1.

34. Al respecto, los jueces del fondo estatuyeron que en la resolución impugnada la Dirección General de Aduanas (DGA) motivó el descarte del Método 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, estableciendo que no se demostró el valor de la transacción, puesto que el valor declarado por la contribuyente no estaba conforme con los valores de mercancías idénticas y similares, por lo que quedaban establecidas las razones por las que fue rechazado el valor de las transacciones declaradas por la empresa y se procedió a la reliquidación sobre la base de los métodos I, II, III, VI, en virtud al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, rechazando el recurso contencioso tributario.

35. Al hilo de lo anterior, esta Tercera Sala, ha podido constatar que, tal y como arguye la recurrente, los jueces del fondo incurrieron en los vicios de omisión de estatuir y falta de motivación, pues, para fundamentar su decisión partieron de los argumentos dados por la recurrida en la resolución atacada, omitiendo referirse y verificar un aspecto sustancial que le fue planteado por la recurrente a los fines de que fuera realizado un control efectivo del acto administrativo impugnado, en el sentido de que omitieron

verificar si ciertamente la administración había aplicado los métodos de valoración **de forma sucesiva**, y de la misma manera, si había motivado el descarte de la aplicación de dichos métodos de valoración, como parte fundamental del debido proceso. A lo que necesariamente debe añadirse, que el mencionar únicamente cuales métodos utilizó la Dirección General de Aduanas (DGA) para arribar a la conclusión de que por ello fue observado el debido proceso, resulta una motivación escasa y deficiente la cual no cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, en evidente detrimento a la tutela judicial efectiva, esto debido a que motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder como una de las manifestaciones del Estado de derecho.

36. Que si bien el legislador ha reconocido la facultad de la administración para realizar el cambio del método de valoración de la mercancía cuando esta no le mereciere fe, lo cierto es que dicha prerrogativa está limitada al cumplimiento del orden de descarte o exclusión de los métodos de valoración previsto en el artículo 6 del Decreto núm. 36-11, lo cual – ostensiblemente – los jueces del fondo omitieron verificar y responder, no obstante haberle sido planteado como parte de las alegadas violaciones cometidas por la Dirección General de Aduanas (DGA) en perjuicio de la

recurrente; por estos motivos, resulta procedente acoger los referidos aspectos de los medios de casación analizados, y casar con envío la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados.

38. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

39. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de*

la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…

40. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación,* lo que resulta aplicable en la especie.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00583 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, y envía el asunto a la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0223558
Recurrente: JR Seafood, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.